

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 8,00 Pesetas trimestre.  
 PROVINCIA . . . . . 9,00  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

FRANQUEO  
CONCERTADOFRANQUEO  
CONCERTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración Palacio de la Diputación



## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8)

## Ministerio de la Gobernación

## EXPOSICION

SEÑOR: Para que la Junta provincial de Protección a la Infancia, de Madrid, llegue a alcanzar aquel grado de utilidad y engrandecimiento que exige la moderna sociología, para que su actuación sea verdaderamente práctica, se hace preciso reorganizar su funcionamiento dentro de la más completa autonomía, y con arreglo a las normas que establece la Ley de 1904 y su Reglamento.

Siendo la Junta provincial el único organismo oficial que por su creación puede responder al concepto de la asistencia pública de los menores, pues se halla encargada por las disposiciones vigentes de ejercer función tutelar en favor de la infancia desvalida, es deber del Ministro que suscribe robustecer sus facultades, dejando a las personas que desempeñen los cargos de Vocales, que desarrollen sus proyectos con toda amplitud e independencia, exigiéndoles, al propio tiempo, la mayor responsabilidad en su cometido.

Como la Junta es una entidad que tiene más de social que de benéfica, no debe limitarse a procedimientos arcaicos, al aislamiento y a la concesión de socorros; su acción, para que sea fructífera, tiene que ir encaminada a dar efectividad a aquellos preceptos legales dictados para remediar

los males que afligen a la infancia en su primera edad, a extinguir la mendicidad infantil, evitar el abandono de los menores, su explotación industrial, su incultura, etcétera.

Consecuentemente, su labor ha de ser de previsión, de dirección, de inspección, de ayuda con recursos y sanciones.

De ahí que para obtener los debidos resultados las Secciones que integran la Junta, tienen que ocuparse activamente de los asuntos que las encomienda el Reglamento, dentro de las más rápidas resoluciones.

Todo cuanto tienda a mitigar los sufrimientos de la infancia, y muy especialmente a educar a los hombres del mañana, ha de ser objeto de preferente atención por parte de la Junta.

La reclusión temporal en albergues donde se hallan establecidas escuelas de aprendices para los asilados, que luego han de ser colocados en fábricas y talleres estrechamente vigilados, a fin de evitar la explotación, es una de las más imperiosas medidas que debe adoptar la Junta, pensando que el trabajo es el único remedio para evitar la miseria, reprimir la mendicidad y combatir la vagancia.

Ello, además, evitaría la creación de nuevos asilos, que, como decía Franklin, no combaten la pobreza sino que la fomentan.

En tanto se aumentan los recursos económicos de la Junta se limitará ésta, en su aspecto benéfico, a reprimir únicamente la mendicidad infantil, en relación con lo dispuesto por las Reales órdenes de Junio de 1912 y 1915.

Para que la Junta provincial de Madrid pueda realizar el aislamiento con todos los elementos higiénicos y educativos necesarios, destinará en el próximo presupuesto una cantidad anual para la construcción de un refugio con

escuelas prácticas, pues debe ser el anhelo de esa entidad y el de todas las Juntas de España desenvolver su misión protectora en albergues de su propiedad, y en manera alguna vivir en situación precaria ocupando inmuebles que no son de su pertenencia.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestro Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Octubre de 1919.  
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—  
 Manuel de Burgos y Mazo.

## REAL DECRETO

En atención a las razones que anteceden, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Provincial de Protección a la Infancia, de Madrid, que será al propio tiempo la Municipal del término, se compondrá de Vocales natos y electivos, siendo Vocales natos el Gobernador civil, el Alcalde y el Presidente de la Diputación provincial, y electivos un representante de la Junta provincial de Sanidad, del Colegio oficial de Médicos, de las Escuelas Nacionales de Maestros y Maestras, elegidos por sus respectivos Cuerpos, de la Asociación Matritense de Caridad, de la Sociedad Protectora de los niños, del Refugio, de la Asociación de la Prensa, de la Acción Social de la Mujer, el Decano de los Curas párrocos, una madre de familia, dos Vocales obreros y seis Vocales nombrados por Real orden por el señor Ministro de la Gobernación, sin que en ningún caso pueda ampliarse el número de Vocales.

Artículo 2.º El Gobernador civil, como Presidente de la Junta, ejercerá, además de las funciones propias de su cargo, la alta inspección de todos los servicios encomendados y creados por la expresada Entidad.

Artículo 3.º La Junta provincial elegirá, en votación secreta, un Vicepresidente entre sus Vocales, quien presidirá la Comisión ejecutiva y tendrá todas las facultades concedidas por el artículo diecinueve del Reglamento, señalará el día de las sesiones de la Comisión ejecutiva, autorizando con su firma los pagos de Tesorería, y ejecutará los acuerdos de la Comisión ejecutiva y de las Secciones, evacuando los asuntos de régimen interior auxiliado por la Secretaría general de la Junta.

Artículo 4.º De análoga manera a la elección de Vicepresidente, elegirá la Junta el Secretario general y el Contador-Tesorero, y las Secciones respectivas designarán sus Presidentes y Secretarios, de conformidad con lo determinado en el artículo diez y veintiocho del Reglamento.

Artículo 5.º La Comisión ejecutiva estará constituida por el Vicepresidente, el Secretario, el Contador-Tesorero y seis Vocales más, elegidos por sorteo, los cuales se renovarán cada dos años naturales, sin que puedan ser reelegidos hasta que terminen su mandato.

Artículo 6.º El Vocal que por cualquier circunstancia no concurra a las Secciones, excusará su falta por escrito, y la no asistencia sin causa justificada al Pleno, a la Comisión ejecutiva o la Sección a que pertenezca, durante dos meses, se sobreentenderá que renuncia a dicho cargo, procediéndose a proveer su vacante, manifestando lo a la Corporación que representa si es Vocal electivo. Si la Corporación correspondiente no eligiera otro miembro, el Ministro, de acuerdo con la Junta, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Artículo 7.º Reorganizada la Junta provincial con arreglo a lo

preceptuado en el artículo primero, se remitirá inmediatamente al Consejo superior de Protección a la Infancia copia del acta de reconstitución, con relación de los individuos que la forman y de los que hayan sido designados para la Comisión ejecutiva y las Secciones correspondientes.

Artículo 8.º La Comisión ejecutiva, con la cooperación de las Secciones, se ocupará activamente y sin dilación en organizar los servicios de Puericultura, Tribunales para niños, aprendizaje en los Asilos de su propiedad; establecerá comedores para madres lactantes, Colonias escolares, cantinas, roperos, etc.; coadyuvará a la ley Reguladora del Trabajo de menores, denunciando los casos de explotación, promoverá las instituciones de previsión y mutualidades, atenderá con preferencia a los niños anormales, mentales, sordomudos y ciegos, fomentará la profilaxis de las enfermedades evitables y, por último, dará efectividad a todo cuanto prescribe la Ley y el Reglamento.

Artículo 9.º Una vez constituidas las Secciones y elegidos el Presidente y Secretario, el primero actuará de delegado de la Junta, con amplias facultades para resolver los asuntos que determina el Reglamento aludido, a fin de proponer a la Comisión ejecutiva las resoluciones urgentes, sin perjuicio de someterlas al Pleno en las reuniones periódicas que la Junta celebre. El Presidente de cada una de las Secciones propondrá al Pleno el personal auxiliar que necesite.

Artículo 10. Del Secretario general dependerán todos los servicios técnicos y administrativos que en la actualidad existan en la Junta y los que en lo sucesivo se creen, quien dará cuenta a la Comisión ejecutiva de todos los documentos que se reciban, sin cuya autorización no se realizará ningún servicio.

Artículo 11. Cuidará la Junta provincial de que las Juntas locales funcionen normalmente, pudiendo nombrar delegados especiales, sin gratificación, abonándoseles únicamente los gastos de viaje y alojamiento, quienes propondrán las determinaciones indispensables para regularizar los servicios de asistencia pública, e investigando cuanto se relacione con la recaudación e inversión del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, informando a la Junta del resultado de las visitas

realizadas a los respectivos organismos. La Junta provincial propondrá al Ministro el cese de los Vocales que no cumplan con su deber, imponiéndoles las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 12. La Junta formará su presupuesto anual de ingresos y gastos en el mes de Noviembre, que será aprobado por el Gobernador, y remitiendo al Consejo Superior, así como las cuentas trimestrales las actas de sesiones y una Memoria de la obra social y protectora llevada a cabo durante el año por la Junta provincial y las locales, consignando las que han cumplido o han dejado de cumplir con lo ordenado y las que perciben ingresos por espectáculos públicos.

Artículo 13. Los funcionarios administrativos de la Junta no podrán ser desistidos ni relevados de sus cargos sin acuerdo adoptado en sesión del Pleno y por causa justificada, previo expediente, siendo nombrado el personal administrativo de las Juntas por el Presidente, a propuesta de la Comisión ejecutiva y de las Secciones ratificadas por el Pleno. La Comisión ejecutiva, al formar el presupuesto, consignará aquellas cantidades que crea convenientes para gasto de personal y material que no se opongán a lo preceptuado.

Artículo 14. Cuidará la Junta de facilitar a sus acogidos aquella educación adecuada a su edad y sexo, e implantará sin dilación Escuelas de aprendices, para que al salir de los Centros benéficos los albergados encuentren los medios con que atender a su subsistencia.

Artículo 15. La Junta provincial de Madrid, dedicará parte de sus recursos a reprimir únicamente la mendicidad infantil, y realizará las más activas gestiones para retirar de la vía pública a los menores de ambos sexos, hasta los dieciseis años de edad, los cuales serán llevados a las oficinas de la expresada Junta, desde donde pasarán a los correspondientes Centros benéficos.

Artículo 16. La recogida de mendigos y vagabundos menores de dieciseis años se encomendará al número de Agentes de Policía gubernativa, municipal y auxiliares que se determinen, y a los padres o tutores que se opongán a que sus hijos sean asilados se les impondrá por la Autoridad los correctivos que procedan.

Artículo 17. Se derogan cuan-

tas disposiciones se opongán a los preceptos de este Decreto.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 5 de Octubre)

## MINISTERIO DE MARINA

### Estado Mayor Central

2.ª Sección Material-Negociado 5.º  
Anuncio de subasta

En el Ministerio de Marina, ante la Junta especial de subastas del mismo, se celebrará el día que oportunamente se anuncie en la *Gaceta de Madrid* D. O. del Ministerio de Marina y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cádiz, Coruña, Murcia, Oviedo y Vizcaya, una subasta para contratar el suministro de mil toneladas de carbón para buques, mil toneladas para talleres y quinientas de menudo para fragua, todo de producción nacional y con destino al Arsenal de la Carraca.

Dicha subasta se verificará con sujeción a las condiciones facultativas y legales o de derecho que están de manifiesto en el Negociado 5.º del Estado Mayor Central de la Armada, en Madrid, y en el Estado Mayor del Apostadero de Cádiz, y cuyo modelo fué publicado en el «Diario Oficial» de este Ministerio, números 194 y 196 de 30 de Agosto, y 2 de Septiembre último, respectivamente.

El depósito provisional para acudir a dicha subasta será de nuevemil pesetas.

El precio tipo será reservado. La entrega del combustible se verificará a los 30 días de otorgada la escritura de contrata.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen concurrir a dicho acto.

Madrid, de Octubre de 1919.—El Jefe del Negociado, Luis de Pardo.—V.º B.º—El General Jefe de la Sección, Manuel Pasquin.

En el Ministerio de Marina, ante la Junta Especial de subastas del mismo, se celebrará el día que oportunamente se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, «Diario Oficial» del Ministerio de Marina y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Coruña, Murcia, Oviedo y Vizcaya, una subasta para

contratar el suministro de dosmil toneladas de carbón para buques, dividido en dos lotes, uno de mil toneladas para Ferrol y otro de igual cantidad para Cartagena. El carbón será de producción nacional.

Dicha subasta se verificará con sujeción a las condiciones facultativas y legales o de derecho que están de manifiesto en el Negociado 5.º del Estado Mayor Central de la Armada, en Madrid, y en los Estados Mayores de los Apostaderos de Ferrol y Cartagena, y cuyo modelo fué publicado en el «Diario Oficial» de este Ministerio, números 194 y 196 de 30 de Agosto, y 2 de Septiembre último, respectivamente.

El depósito provisional para acudir a dicha subasta será de ochomil pesetas por cada lote.

El precio tipo será reservado. La entrega del combustible se verificará a los treinta días de otorgada la escritura de contrata.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen concurrir a dicho acto.

Madrid, de Octubre de 1919.—El Jefe del Negociado, Luis de Pardo.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Manuel Pasquin.

R. al núm. 3 114

## PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

### DE TINEO

En poder de D. Carlos Fernández Argüelles, vecino de Tineo, se halla depositada una yegua con una potrita, de las señas siguientes:

1.ª Yegua color castaño, claro, lactando con unos pelos blancos en la frente, desherrada y mutilada de la punta de la cola, de unos catorce años de edad, 1,27 milímetro de alzada, su valor de unas 200 pesetas.

2.ª Una potrita, hija de la anterior, color castaño oscuro, una estrella en la frente, un metro de alzada y de unos meses de edad, cuyo valor de 110 pesetas.

Tineo Octubre 1.º de 1919.—El Alcalde, Ceferino Menéndez.

### DE PROAZA

En poder del vecino de esta villa, D. Vicente J. Mier, se halla depositada una novilla, que se encontró causando daños en propiedades particulares.

Dicha novilla, tiene las señas siguientes:

Colorada, roja, cola negra, cuerno delgado y negro, garganta abundante, dos años de edad próximamente, no tiene marca.

Proaza, 1.º de Octubre de 1919.—El Alcalde en funciones, José A. de la Torre.

R. al núm. 3.075-3

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo